



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Apelación sentencia
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro:</u>	66001-31-05-004-2021-00202-01
<u>Demandante:</u>	Luis Alberto Osorio Londoño
<u>Demandado:</u>	Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
<u>Juzgado de Origen:</u>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Pensión de sobrevivientes – dependencia económica progenitores debe ser cierta, regular y significativa.

Pereira, Risaralda, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 29 de 24-02-2023.

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira y a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luis Alberto Osorio Londoño** contra **Protección S.A.**

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Luis Alberto Osorio Londoño pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su hija Leidy Johana Osorio Jaramillo a partir del 12/10/2020; igualmente el pago del retroactivo a partir del día siguiente de la fecha del deceso, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; subsidiariamente solicita el pago de las mesadas indexadas.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* es el progenitor de Leidy Johana Osorio Jaramillo, con quien habitaba en la misma residencia desde su nacimiento hasta su descenso el día 11/10/2020; *ii)* La causante no tenía conyugue, compañero

permanente e hijos; *iii*) dependía económicamente de su hija, pues ella era quien cubría los gastos de alimentación, vestuario, servicios públicos, salud, entre otros; *iv*) era beneficiario de su hija en la salud; *v*) no cuenta con ingresos fijos ni pensión para su subsistencia; *vi*) infructuosamente el día 04/11/2020 solicitó el reconocimiento de la pensión causada por la muerte de su descendiente, la cual fue negada por Protección el día 08/01/2021.

Protección S.A. al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones y como razones de defensa argumentó que el demandante no reúne los requisitos exigidos por la legislación que regula el Sistema de Seguridad Social en Colombia, lo anterior en la medida en que de acuerdo con las pesquisas administrativo-familiares se pudo establecer que el demandante no dependía económicamente de la fallecida, pues el señor Osorio Londoño para la fecha del deceso de su hija y en la actualidad cuenta con ingresos propios y con la ayuda de su otro hijo; Agregó que la contribución económica de la causante era mínima y con ella solo estaría atendiendo su propia subsistencia y manutención en el hogar.

Por último, argumentó que Protección S.A. no debe soportar la carga de una condena por concepto de intereses moratorios, indexación, agencias en derecho y costas procesales por haber negado la prestación conforme al adoctrinamiento de la Jurisprudencia Nacional.

Como excepciones de mérito presentó la *“Prescripción”*, *“Falta de la estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal”*, entre otras.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones planteadas por la parte demandada; por último, condenó en costas procesales a la parte actora en un 100% a favor de Protección S.A.

Como fundamento para tal determinación, argumentó que las pruebas aportadas no resultan suficientes para demostrar las características que debe tener el aporte de la hija para generar dependencia económica de su padre, pues de acuerdo con lo informado por los testigos, no fue posible determinar que tal fuera significativo.

Por otro lado, el señor Osorio Londoño en su interrogatorio de parte indicó que los aportes de la causante eran para la subsistencia de ella en el hogar y que él tenía ingresos mensuales que ascendían a \$1.200.000, producto del trabajo de acarreo que realizaba en una camioneta de su propiedad y el pago de la renta del apartamento ubicado en el 3er piso de su casa, dinero que destinaba para los gastos de servicios públicos, funeraria y mercado, pues no tenía que pagar arriendo porque la casa era propia.

Finalmente, agregó que en la investigación administrativa se observaba que la entidad entrevistó varias personas que afirmaron conocer al señor Luis Alberto Osorio Londoño y a la causante Leidy Johana Osorio Jaramillo, los cuales manifestaron desconocer los ingresos y gastos de la fallecida, pero que los gastos del hogar eran asumidos tanto por los hijos como por el padre, desconociendo la proporción con la que participaba cada uno.

Además, como sustento de las conclusiones expuestas fueron analizadas las pruebas documentales como la consulta realizada en la oficina virtual de instrumentos públicos, donde figura un predio a nombre del demandante.

3. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión, **el demandante** presentó recurso de alzada para lo cual mostró su inconformidad con la valoración de la prueba testimonial, en tanto el despacho no encontró acreditada la ayuda que brindaba Leidy Johana Osorio a su progenitor, pasando por alto que esta no debe ser total y absoluta, como lo tiene dicho la sentencia SL-3168 de 2022 la Corte Suprema de Justicia.

Así, recriminó que se demostró que la ayuda económica de la causante hacia su padre era preponderante, relevante y suficiente, pues la misma era quien le suministraba el dinero para que comprara la carne, le llevaba su leche semanalmente, mercaba y se encargaba de su recreación y salud. Que si bien el progenitor percibe un ingreso, este no es suficiente ya que en la misma investigación se evidencia que la camioneta le generaban ingresos de \$800.000 pesos, pero que en combustible y mantenimiento le reportaban gastos de hasta \$500.000 pesos mensuales, quedándole libres aproximadamente \$300.000 pesos, los cuales eran insuficientes para reclamar un mínimo vital y por ende era significativa la ayuda económica de su hija, la cual permanecía en el tiempo y no era esporádica; agregó, que debido al fallecimiento de su hija y la pérdida económica tuvo que vender el

vehículo porque ya no contaba con la ayuda de su descendiente para cubrir los gastos de la camioneta y del hogar.

4. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes en contienda presentó alegatos.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Sea lo primero advertir que ninguna discusión existe sobre la causación del derecho de sobrevivencia por parte de Leidy Johana Osorio Jaramillo, pues así fue concluido por la *a quo*, sin que generara inconformidad alguna; por lo que atendiendo los argumentos de la apelación se formula el siguiente interrogante,

1.1 ¿El demandante logró acreditar la dependencia económica respecto de Leidy Johana Osorio Jaramillo para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Fundamento jurídico

De la pensión de sobrevivientes – dependencia económica de los progenitores

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentre vigente al momento en que ocurra el deceso del afiliado o pensionado – art. 16 del C.S.T.-, que para el presente asunto fue el 11/10/2020 (fl. 6, archivo 3, exp. digital); de tal modo que, en el caso concreto, debe acudir al artículo 74, literal d) Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, por cuanto la causante se encontraba afiliada a un fondo privado.

Ahora, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia “*esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida*”¹.

Esa misma corporación² precisó como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser **cierta**, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, que no sea ocasional y **significativa**, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

Además, el tribunal de cierre ha explicado que el legislador de ninguna manera ha exigido la acreditación del aporte exacto que se hacía al progenitor, y en esa medida “*no es necesario certificar el monto de ingresos aportados y devengados por el causante pues con ello se está exigiendo un requisito adicional al que establece la norma para acreditar la dependencia económica*”³, en tanto esta puede ser probada de diferentes formas.

2.2. Fundamento fáctico

El demandante acreditó ser el progenitor de Leidy Johana Osorio Jaramillo, como se desprende del registro civil de nacimiento (fl. 4, archivo 3, exp. digital), condición que lo faculta para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes al no existir persona con mejor derecho debido a la ausencia de reclamación de otras; sin embargo, el señor Luis Alberto Osorio Londoño **no acreditó que dependiera económicamente de su descendiente**, y por el contrario quedó demostrado que su supervivencia estaba garantizada por sus propios ingresos.

Rememórese que el propósito de esta prestación de sobrevivencia está encaminada a mitigar los efectos económicos que causa la ausencia del descendiente; por lo

¹ CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014.

² SL14923 de 29 de octubre de 2014. Rad. 47.676 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno.

³ Sent. Cas. Lab. de 23/10/2019, SL4528-2019, que reitera la decisión SL6502-2015.

que, aun cuando la dependencia no debe ser total o absoluta, Luis Alberto Osorio Londoño sí debía acreditar que los ingresos que percibía por su trabajo independiente y la renta que recibía del apartamento ubicado en el tercer piso de su casa, no alcanzaban a cubrir los costos de su propia vida, aspecto que no logró probar.

En efecto, obra el interrogatorio de parte rendido por el demandante en el que manifestó que vivía con su hija Leidy Johana, que su hijo vivió con ellos muy poco tiempo porque se fue de la casa después de pagar servicio militar; que el aporte que este le brindaba era muy mínimo y esporádico, que para el mes de octubre de 2020 trabajaba como independiente realizando acarreo en una camioneta de su propiedad, que le generaba una ganancia de \$700.000 pesos mensuales aproximadamente, además de un ingreso de \$500.000 pesos de la renta de un apartamento ubicado en el tercer piso de su casa; que sus gastos mensuales eran \$360.000 pesos de servicios públicos, \$500.000 pesos para gastos de combustible y arreglos de la camioneta y el pago de la funeraria, que mensualmente le quedaban libres entre \$400.000 y \$450.000 pesos aproximadamente, que no debía pagar arriendo porque la casa era propia, que su hija Leidy Johana le daba \$300.000 pesos para mercado y semanalmente llevaba víveres a la casa como la leche y la carne. Señaló que su hija devengaba \$1.200.000 pesos, no tenía hijos y tampoco tenía cónyuge o compañero permanente.

Luego obra la declaración de **Leidy Tatiana Ríos López** – vecina colindante del señor Luis Alberto Osorio Londoño-, la cual aduce que el Osorio Londoño para el mes de octubre de 2020 vivía con la causante, su otro hijo y una hermana que habitaba el segundo piso del inmueble, que Leidy era quien mercaba y llevaba víveres a su hogar, como la leche y la carne pero desconoce el valor de esta ayuda, dice que la causante estaba estudiando ingeniería en la universidad, que ella misma pagaba sus estudios y trabajaba en Alpina. Describió que el otro hijo de Alberto Osorio después de pagar servicio militar comenzó a trabajar y se fue de la casa poco tiempo después de la muerte de Leidy y que este actualmente ayuda económicamente a su padre.

Finalmente manifiesta que el señor Osorio Londoño tenía una camioneta, hacía acarreo y recibía renta de un apartamento ubicado en el tercer piso de su casa, pero desconoce los valores de estos, pero que la camioneta la vendió poco tiempo después de la muerte de su hija y actualmente trabaja en una ferretería realizando turnos.

Igualmente, se escuchó el testimonio de **Liliana Rivera Riascos**, la cual informa que conoce al señor Alberto Osorio desde hace 10 años porque este es amigo de su padre, que viven en el mismo barrio y Leidy todos los días pasaba por su casa cuando iba para el trabajo, que varias veces hablaron, pero no frecuentaba el hogar de Leidy con su padre; por el contrario, ellos si iban a la casa de ella a cenar y hablar. Relató que la casa del señor Alberto es propia, que el tercer piso lo alquila, en el segundo piso vive una hermana y en el primer piso vivía el señor Alberto con sus 2 hijos, manifiesta que Leidy trabajaba en Alpina, pero que desconoce el salario que ella ganaba y cuanto aportaba al hogar, informa que el señor Alberto trabajaba haciendo acarreos en una camioneta, pero igualmente desconoce el valor que ganaba, no tiene conocimiento de quién asumía los gastos del hogar, pero que un día el señor Alberto se enfermó y Leidy le dio dinero para comprar medicina, víveres y cuidar a su padre mientras ella trabajaba; por ultimo informó que Alberto actualmente se encuentra desempleado.

También se tomó la declaración de Lady Katherine Oregón Mina, quien manifiesta que Leidy Johana no tenía esposo ni hijos, que vivía con el papá y el hermano que se llama Andrés, que Leidy estaba en la universidad, trabajaba en Alpina, pero desconoce cuánto ganaba allá, informa que Leidy le contaba que ella le ayudaba al papá con el mercado pero desconoce el valor de este, de igual forma desconoce cuáles eran los gastos del hogar y quien los sufragaba. Describió que el señor Alberto Osorio tenía una camioneta y hacia acarreos, adicional a eso recibía la renta del apartamento y que este un día este le comentó que el hijo Andrés no le colaboraba económicamente y que muy de vez en cuando pagaba algún recibo de servicios públicos en la casa.

Por último, se tomó el testimonio de Martha Liliana Salazar Aguirre, quien manifiesta que la causante vivía en el barrio El Porvenir con su padre y su hermano, que trabajaba en Alpina pero no sabe cuánto ganaba, pero que Leidy era quien pagaba la mayor parte de los gastos en el hogar por ser ella la única que tenía un trabajo fijo, al preguntársele sobre cuáles eran los gastos del hogar, manifiesta no tener conocimiento, pero informa ser muy cercana a la familia, pues la hermana del señor Alberto cuidaba a su hija y muchas veces cuando la recogía, veía llegar a Leidy con bolsas de mercado y leche, manifiesta que Leidy un día le conto que ella era quien pagaba los servicios y mercaba, de igual forma manifiesta que el señor Alberto tenía una camioneta y hacia acarreos, además recibía una renta mensual de un apartamento ubicado en el tercer piso de la vivienda, que vendió la camioneta, que

ella muchas veces se ha visto en la situación de prestarle dinero y que Andrés, el otro hijo del señor Osorio Londoño no le colabora económicamente a su padre.

Del anterior derrotero probatorio se concluye que el señor Luis Alberto Osorio Londoño no acreditó que la ayuda económica dispensada por su descendiente fuera **cierta ni significativa** pues las declaraciones de los testigos no ofrecen credibilidad a la sala, puesto que ninguno de ellos tiene conocimiento cierto y directo del aporte económico que realizaba Leidy Johana Osorio Londoño en el hogar, ni mucho menos cuáles eran los gastos del mismo o quien los suplía; por el contrario, estas declaraciones obedecen a comentarios escuchados y lo observado por fuera del hogar, más no porque les constara de forma directa, pues como ellos mismos manifestaron no frecuentaban el hogar de la causante con su progenitor, y lo que sabían era por los dichos de la fallecida.

Además, es preciso resaltar que, aun cuando la jurisprudencia no exige la acreditación de los valores concretos recibidos por el progenitor para acreditar la dependencia económica, lo cierto es que en el evento de ahora estos quedaron en evidencia, lo que permite concluir a partir de ellos que el dinero entregado por la fallecida al demandante no era significativo en su vida, en la medida que a más de que este confesó en el interrogatorio que el dinero entregado por su hija correspondía a los gastos propios de este dentro del hogar, lo cierto es que el demandante tenía dos fuentes de ingresos para el mes en que falleció su hija.

Así, en este caso el demandante recibe dos ingresos de fuentes diferentes, uno de su trabajo independiente (conducción de camioneta y luego de su venta, turnos en una cerrajería) y otro de la renta del inmueble que es de su propiedad, que está dividido en 3 apartamentos, de los cuales el interesado habita uno de ellos, de ahí que Luis Alberto Osorio Londoño no tiene que hacer erogación alguna por vivienda, de ahí que solo debe atender a los gastos de su propia subsistencia que bien están cubiertos a partir de sus dos ingresos, se itera arrendamiento y trabajo independiente; de ahí que el dinero aportado su descendiente de ninguna manera lo hacía dependiente económicamente de ella.

Puestas de ese modo las cosas, la *a quo* no erró al despachar negativamente las pretensiones del libelo genitor y, en consecuencia, fracasa la apelación de la parte demandante.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se confirmará la decisión apelada, costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada, de conformidad con el numeral 1º, art. 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luis Alberto Osorio Londoño** contra **Protección S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al demandante y a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Salvo Voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1f8cf8a6d39d89ad51631455b03245df3966fc7f92c26dd508cdea5fc2445f**

Documento generado en 08/03/2023 07:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>